



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2020 – 00094

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole de los escritos presentados, por la parte demandante referente a la reducción de embargo, propuesta por la demandada, al despacho para lo de su cargo. -
Barranquilla, noviembre 27 de 2020.-

La Secretaria,
Yelitza López Espinosa

Barranquilla, noviembre, treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020). -

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el módulo de depósitos judiciales puestos a disposición de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia, y examinados los fundamentos jurídicos esgrimidos por la demandante a través de su apoderado judicial, al descorrer el traslado del incidente de reducción de embargos propuesto por el demandado, quien lo hace descansar sobre las siguientes bases fácticas y jurídicas:

- Señala el peticionario, que la situación procesal que se origina en las sucesivas y contradictorias peticiones de la demandada, han impedido la necesaria claridad sobre el tema objeto de debate y así, aun cuando se ha determinado la reducción del embargo, la sociedad que apodero desconoce las sumas embargadas pues los innumerables memoriales que solicitan la reducción se nutren solo de afirmaciones sobre la cuantía de los embargos y afirmaciones en el mismo sentido, que provienen exclusivamente de la propia sociedad demandada, sin que en ningún caso se hubiese pretendido demostrar la veracidad de tales afirmaciones, pues no se ha acompañado siquiera un prueba que podría resultar elemental, como sería la certificación de los bancos que efectivamente han atendido la orden de embargo y la cuantificación de las sumas embargadas.
- Lo anterior no quiere decir que estemos negando la existencia de los

embargos, sino que dentro del expediente no se ha aportado prueba alguna que permita concluir cual es el monto exacto que reposa hoy en las cuentas del Banco Agrario con destino a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del proceso ejecutivo.

- De manera tal que nuestra posición frente a la disminución de los embargos estaría sustentada en la efectiva verificación de los montos embargados hasta el límite ordenado por el Despacho en el auto emitido para ese fin, y en la medida en que dichos valores se desconocen, debemos solicitar que la reducción que se ordene este precedida de una verificación de los valores que están a disposición del proceso.
- En cuanto a la reducción de los embargos sobre los productos que la empresa ejecutada tenga en entidades financieras, debemos indicar que será procedente la liberación de los valores retenidos en exceso de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.239.861.470,60), siempre que el despacho logre comprobar a través de certificaciones del Banco Agrario o de las propias entidades financieras que dieron cumplimiento a los oficios de embargo, que la suma antes mencionada se encuentra a disposición del Despacho.

Reseñadas a grandes rasgos la inconformidad planteada por la memorialista, se precisa descender al meollo del asunto controvertido, previas unas breves;

CONSIDERACIONES:

El artículo 600, señala “En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros y antes que se fije fecha para remate”.

En el caso bajo estudio la parte demandada a través de su apoderado judicial plantea una Reducción de Embargos, a la cual ésta agencia judicial decidió dar el trámite correspondiente, corriendo traslado del mismo a la parte actora en la presente litis, tal como lo dispone la norma en cita. -

Vencido el susodicho traslado, y una vez analizados los fundamentos esgrimidos por el demandante a través de su apoderado judicial, y verificada la cuenta del banco agrario correspondiente a ésta agencia judicial, efectivamente se confirma que a la sociedad demandada – Monómeros colombo Venezolanos -, le han sido retenidos por concepto de medidas cautelares a sus cuentas bancarias, la suma de Tres Mil Ciento Cuarenta y Dos Millones Setecientos Treinta y Un Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Un Centavos m.l., suma esta que se encuentra representada en 10

depósitos judiciales retenidos a la demandada, la mencionada suma supera el valor del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.-

Así las cosas, tenemos que verificado lo anterior y teniendo en cuenta que además, la demandada constituyó el Certificado de Depósito a Término No.010800365 expedido por el Banco de Bogotá el 24 de agosto de 2020, por la suma de \$2.239.861.470,60 M.L. el cual fue allegado de manera física al juzgado y con ello poder acceder al desembargo de los bienes trabados en razón a la presente demanda ejecutiva, hecho éste que se despachó mediante providencia de fecha septiembre 3 del año en curso, decisión ésta que se encuentra recurrida por la parte demandante ante el superior.

Es esta las razones que llevan a ésta agencia judicial, a decidir el incidente que ocupa nuestra atención, el cual, dicho sea de paso, cumple con los requisitos de que habla la norma procesal en cita, por lo que se ordena el DESEMBARGO de los bienes embargados en exceso. –

En merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes. –
2. Como consecuencia a lo anteriormente decidido, ordénese devolver al demandado los dineros embargados en exceso.-
3. Cumplido lo anterior, continúese con el trámite legal que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.